

///Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **L.L.G. S/ LEY 4109.- VI-02193-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto II) del último párrafo de la resolución de fecha 22 de mayo en cuanto dispone: "Confección de la cédula a cargo del Ministerio Pupilar", solicitando se deje sin efecto dicha orden por cuanto tanto el Órgano Proteccional como el Ministerio Pupilar se notifican a través del sistema informático de gestión judicial (conforme art. 120 del CPCC).-

Sostiene que al disponerse la notificación por cédula introduce un requisito no previsto expresamente por la normativa aplicable en esta instancia del proceso y que tal exigencia, es una dilación innecesaria del trámite de convalidación, afectando así el interés superior de su asistida. Además, refiere que la progenitora, L.A., se encuentra debidamente notificada del inicio del presente proceso en fecha 30.03.26 y a la fecha no se ha presentado en autos, por lo que también en lo sucesivo se notifica conforme art. 120 del CPCC. La notificación de la prórroga, en este contexto, no añade garantías sustanciales adicionales, mientras que sí podría comprometer la continuidad y estabilidad de la medida protectora en curso.-

En fecha 1.06.26 se tiene por interpuesta revocatoria con apelación en subsidio.-

Pasan a despacho para resolver el recurso interpuesto.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comenzando con el análisis del recurso planteado, corresponde adelantar que el mismo no habrá de prosperar.-

Ello así, por cuanto la providencia de fecha 10.02.26 ordena los siguiente: "Por recibida renovación de medida excepcional e informe respecto de la niña L.L.G..II) Previo a resolver sobre su legalidad y proveer lo que por derecho corresponda, córrase vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y notifíquese a las personas interesadas. Confección de la cédula a cargo del Ministerio Pupilar. III) Hágase saber a SENAF que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 161 inc. f del CPF respecto de las medidas implementadas e informar el domicilio de la Sra. L.A.T.A..-

Ahora bien, de la mencionada providencia no surge apercibimiento alguno en cuanto a que las sucesivas notificaciones se tendrán por efectuadas conforme lo previsto por el art. 120 del CPC. En consecuencia, no puede sostenerse que la notificación ordenada mediante la resolución de fecha 22.05.26 deba practicarse bajo dicha modalidad.-

En efecto, si bien la progenitora se encuentra notificada en fecha 30.03.26 y no se ha presentado en autos, la decisión de notificarla mediante cédula resulta concordante con

la necesidad de resguardar el debido proceso y derecho de defensa, sin que ello importe una exigencia irrisoria o una dilación incompatible con el interés superior de la niña de las presentes actuaciones.-

Por lo expuesto, no se advierten razones de hecho ni de derecho que justifiquen modificar el criterio adoptado, correspondiendo rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. Sin perjuicio, de resaltar que las notificaciones serán realizadas en los términos del art. 120 cuando exista resolución expresa que así lo disponga y se haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.-

RESUELVO:

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los fundamentos expuestos en la presente. En consecuencia, concédase el recurso de apelación, en relación y con efecto devolutivo.-

2) A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del CPF, el recurrente dentro del término de 5 (CINCO) días deberá dar inicio al INCIDENTE DE APELACIÓN; por ante OTIF, procurando vincular el mismo a los presentes autos mediante la forma de estilo; bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso conforme lo normado por el artículo citado en su última parte.-

Señálese que atento el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente siempre y cuando se presente correctamente.-

Asimismo, hágase saber que en virtud de lo normado por el art. 74 del CPF, el recurso de apelación será sustanciado ante la Cámara de Apelaciones.-

3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 y del art. 138 del CPCC.-